



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 439

RADICACION N° 175134089001-2022-00165-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, promovida por el Sr. GUSTAVO MEJIA GARCIA, en contra de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 A fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, la Dra. RUBBY EDITH TABARES CORREA, vocera judicial de la parte actora, aportó los siguientes documentos:

- *Escritura N° 161 del 17 de marzo de 1980 de la Notaria Única de Aguadas, Caldas, por medio de la cual los herederos del Sr. Luciano García Mejía le venden los derechos herenciales al Sr. Norberto Henao Zuluaga.*
- *Escritura N° 227 del 12 de junio de 1980 de la Notaría Única de Pácora, Caldas, por medio de la cual el Sr. Norberto Henao Zuluaga, le vende al Sr. José Aldemar López García la falsa tradición.*
- *Escritura N° 267 del 23 de julio de 1980 de la Notaría única de Pácora, Caldas, por medio de la cual el Sr. José Aldemar López García, le vende la falsa tradición al Sr. Hernando Carmona Atehortúa.*

- *Escritura N° 307 del 22 de octubre de 1982 de la Notaría Única de Pácora, Caldas, por medio de la cual el Sr. Hernando Carmona Atehortúa, le vende la falsa tradición al Sr. Eleazar Mejía Marín.*
- *Certificado especial de pertenencia pleno dominio y falsa tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 112-91 expedido por el señor Registrador de Instrumentos públicos de Pácora (Caldas), el 15 de julio de 2022.*
- *Certificado del folio de matrícula inmobiliaria N° 112-91, fechado el 15 de julio de 2022.*
- *Certificado catastral especial Nro. 2220-668467-17656-0, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Manizales, el 24 de junio de 2022.*
- *Plano Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Manizales.*
- *Certificado de Paz y salvo predial cancelado por el Sr. GUSTAVO MEJIA GARCIA, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Pácora, el 13 de julio de 2022.*
- *Registro civil de matrimonio de los Sres. Gustavo Mejía García y Luz Helena Guarín.*
- *Fotocopia cedula de ciudadanía de la Sra. Luz Elena Guarín de Mejía.*
- *Partida de defunción del Sr. Luciano García Mejía, expedido el 13 de julio de 2019.*

2.2 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho por disposición del artículo 8° de la ley 1561 de 2012, en consonancia con el numeral 1° del artículo 17 de la ley 1564 de 2012.

Por tratarse de un proceso declarativo de mínima cuantía conforme a lo establecido en el artículo 7° de la ley 1561 de 2012 a la demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial, habiéndose dado cumplimiento al artículo 12 de la obra ibídem.

2.3 Hechos los anteriores comentarios, y salvo mejor criterio jurídico razonado, el Juzgado estima que la demanda sub-examine, se ajusta en un todo a los presupuestos exigidos por la ley, es decir, a los contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como a los establecidos en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, siendo procedente ordenar su admisión.

2.4 En consecuencia, y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, consonante con el canon 592 del Código General del Proceso, el Juzgado oficiosamente ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 112-91.

De igual manera, ordenará la notificación personal del presente auto a los titulares de derechos reales que fueron denunciados por el apoderado de la parte actora, esto son, los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días, haciéndoles entrega de copia del líbello y sus anexos, tal como lo dispone el imperativo en cita, y el artículo 391, inciso 5° del C. G. del Proceso.

2.5 Aunado, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 3° del numeral 2° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, se ordenará informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) – Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá D.C., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Manizales y a la Personería Municipal de Pácora (Caldas), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

2.6 Igualmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a través de su apoderada, cuando afirma bajo la gravedad del juramento desconocer el paradero de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, conforme al Literal f del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012), se ordena su emplazamiento en la forma y términos de los artículos 108 y 293 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En ese orden, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si no comparecen, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá el trámite de la instancia.

2.7 Ahora, y como quiera que en el particular lo que se pretende es la titulación del inmueble con base en la posesión, se ordenará el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia del presente asunto, en la forma establecida en el numeral 3° del artículo

14 de la obra ibídem, esto es, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, contentiva de las especificaciones legales consagradas en esta norma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, promovida por el Sr. GUSTAVO MEJIA GARCIA, en contra de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL ESPECIAL, consagrado en el artículo 7° de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el siguiente bien inmueble:

- Predio rural denominado “PUERTO ALEGRE”, ubicado en la vereda Palocabildo, jurisdicción del municipio de Pácora, Caldas, matrícula inmobiliaria N° 112-91, ficha catastral N° 1751301000000006005300000000, alinderado así: ### DE DONDE SALE UNA CHAMBA AL CAMINO DE LOS MORROS; SIGUIENDO AL CAMINO A LA IZQUIERDA, AL “ALTO DE PALOCABILDO” DONDE HAY UN MOJÓN DE PIEDRA; SIGUIENDO PARA ABAJO POR UN FILO DE LA MANGA, A UN MOJÓN QUE ESTÁ EN UN RESPALDO; SIGUIENDO PARA ABAJO AL CENTRO DE LA MANGA; SIGUIENDO PARA ABAJO, HASTA LA DERECHA DE UN CANALÓN A LA IZQUIERDA; DE AQUÍ, AL CANALÓN DICHO; SIGUIENDO PARA ABAJO, A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN EL LINDERO CON PREDIO QUE FUE DE BENJAMIN GARCÍA; SIGUIENDO PARA ARRIBA, A OTRO MOJÓN DE PIEDRA; SIGUIENDO DE TRAVESÍA A LA DERECHA, A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ AL BORDE DE UNA CHAMBA; ESTA ARRIBA AL CAMINO PUNTO DE PARTIDA.###. Librar el oficio respectivo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los titulares de derechos reales que fueron denunciados por la apoderada de la parte actora, esto son, los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, a quienes se les correrá traslado por el

término de diez (10) días, haciéndoles entrega de copia del libelo y sus anexos. Artículo 391, inciso 5° del C. G. del Proceso.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) – Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá D.C., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Manizales y a la Personería Municipal de Pácora (Caldas), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, en la forma y términos de los artículos 108 y 293 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En ese orden, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si no comparecen, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá el trámite de la instancia.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia del presente asunto, en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, esto es, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, contentiva de las especificaciones legales consagradas en esta norma, que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

- g) La identificación con que se conoce el predio; tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IRG', with a long, sweeping underline that extends to the left.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
JUEZ E.